

REVISTA DE REVISTAS

| | |
|---|-----|
| Derecho constitucional y político | 572 |
|---|-----|

prudencial y académico— al firme movimiento que intenta solidificar el derecho agrario en la patria grande, América Latina. Mario RUIZ MAS-SIEU.

DERECHO CONSTITUCIONAL Y POLÍTICO

DE LA MORENA y DE LA MORENA, Luis, "Democracia y representación: Sus presupuestos y correlaciones", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, núm. 55, invierno 1979, pp. 79-103, Madrid España.

Luis de la Morena y de la Morena es doctor en derecho y profesor ayudante de derecho administrativo de la Universidad Complutense.

Su artículo sobre democracia y representación constituye el capítulo segundo de su investigación general intitulada "El Estado de Derecho como tipo ideal de Estado: Su dialéctica y problemática".

El artículo que aquí se reseña está dividido en ocho partes, a saber: La democracia como forma ideal de gobierno, la democracia como supremo mecanismo de legitimación del poder; democracia y socialismo, justicia y bien común; democracia y tolerancia, pedagogía y política; democracia y representación: caracterización diferencial y tipológica; democracia y participación: burocratización frente a autogestión; la democracia: intento de definición, y bibliografía consultable.

Aunque la temática del ensayo ha sido abordada por muchos autores desde tiempo atrás, este trabajo tiene el mérito de ser muy esclarecedor. Cada supuesto y cada elemento formativo de los conceptos utilizados, es definido ampliamente. Por otra parte, resulta lógico que en España se retomen estos temas a partir de la apertura de su proceso de constitucionalización que deberá terminar con el establecimiento de un auténtico sistema democrático.

Lo que nos ha parecido más interesante del trabajo es la caracterización que el autor hace del entrecruzamiento de los principios democracia y representación, del cual parte para hacer una tipología del gobierno de democracia indirecta.

Al iniciar este capítulo el autor hace un primer cuestionamiento: Si la democracia es gobierno del pueblo por el pueblo ¿habrá que deducir de aquí que la democracia indirecta, es decir, aquella que se ejerce a través de representantes elegidos y no personalmente por los propios ciudadanos electores, no es una verdadera democracia? En este sentido el autor advierte que la democracia no llama al pueblo para que gobierne por sí mismo, sino para que elija y controle a quien en su nombre y por su cuenta

deba gobernar; de suerte tal, que la respuesta a la pregunta formulada debe ser que sólo para los pocos pero trascendentales actos que entrañen el ejercicio de la soberanía nacional habría que aplicar procedimientos de democracia directa, para los demás casos el electorado debe limitarse a conferir mandato representativo a aquellos candidatos del partido político cuyo programa le inspire adhesión o confianza.

Para el autor, por tanto, la combinación entre democracia y representación arroja una relación directamente proporcional: A mayor democracia habrá mayor representatividad y a mayor representatividad habrá mayor democracia.

En seguida el autor hace una doble pregunta: ¿cuántas clases de representación hay?, y ¿conferirán todas ellas el mismo grado de democracia al sistema? Para Luis de la Morena "la representatividad es el nexo o eslabón de engarce entre el pueblo soberano y el Estado gobernante, de tal manera que todo órgano auténticamente representativo tendrá que limitar, por arriba con el Estado y, por abajo, con el pueblo".

De este concepto el autor parte para encontrar cuatro alternativas de representatividad posibles:

1. Órganos democráticos propiamente dichos, o de representación directa. Son aquellos que permanecen en el seno de la sociedad sin llegar a insertarse ni recubrir órgano alguno de la estructura propiamente estatal; por ejemplo, un cuerpo electoral convocado a referéndum, los concejos abiertos, las asambleas plenarias.

2. Órganos representativos electivos. Son aquellos surgidos directamente del seno de la sociedad en la forma prevista en la Constitución y que vienen a recubrir la estructura constitucionalmente impuesta al Estado; por ejemplo el parlamento o poder legislativo, el presidente de la República, etcétera.

3. Órganos representativos no electivos. Son aquellos que se integran por designación directa del jefe del Estado, según previsión constitucional y que pasan a recubrir, individual o corporativamente los órganos políticos del Estado, con posibilidad de entrar en contacto con las fuerzas sociales que, en su caso, hubieran tenido que elegirlos. Por ejemplo, el gabinete ministerial.

4. Órganos burocráticos no representativos. Son aquellos, en que la totalidad de su actuación queda absorbida o es reconducible a los de otros órganos superiores encuadrados jerárquicamente en la misma organización, de tal manera que no les esté permitido entrar en contacto con las fuerzas sociales externas. Por ejemplo, los directores generales en relación a los ministros respectivos. Dice el autor que la asunción autónoma de funciones

políticas por estos órganos, conduciría necesariamente a la muerte o degeneración de la democracia, que se llama tecnocracia.

El autor remata su trabajo con una definición de democracia: "Entendemos por democracia la articulación constitucional de las relaciones entre el Estado, sus entes naturales intermedios y los ciudadanos que en uno y otros se integran, de forma que quede permanentemente garantizada la representatividad de sus respectivos órganos políticos y, en consecuencia, la continua adecuación de sus decisiones a los dictados de la opinión pública, que queda así erigida en supremo árbitro político-social y cuya formación, manifestación y realización requerirá, a nivel individual, del pleno reconocimiento y normal funcionamiento de los derechos fundamentales de sufragio, asociación, reunión, expresión e información y, a nivel colectivo, de las autonomías corporativa y territorial". Jorge MADRAZO.

LAMO DE ESPINOSA, Emilio. "Derecho, revolución y cambio social", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, núm. 55, invierno 1979. pp. 51-78. Madrid, España.

Emilio Lamo de Espinosa es doctor en derecho por la Universidad Complutense de Madrid y M. A. en sociología por la Universidad de California. Actualmente es profesor adjunto de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la citada universidad española. Ha publicado, entre otras obras: *Política y Filosofía en Julián Bestein y Juicios de valor y ciencia social: Una crítica interna del avalorismo*.

En el trabajo que aquí se reseña el autor hace un planteamiento general sobre las relaciones que existen entre dos fenómenos sociales: el derecho y la revolución. El enfoque que da el autor al desarrollo del tema es el propio de la teoría general del derecho y la sociología jurídica.

Igualmente, el autor se refiere al papel que puede cumplir el derecho en un proceso revolucionario, entendido éste en un sentido amplio.

El autor empieza por resaltar, nuevamente, las contradicciones que se presentan en el artículo 2 de la declaración francesa de derechos del hombre y del ciudadano, que estableció que los derechos naturales e imprescriptibles del hombre eran la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión. Hoy en día, dice el autor, sabemos que la propiedad es una de las causas fundamentales de la falta de libertad y de la opresión, que la libertad y la seguridad suelen ser contradictorias y que, desde el punto de vista jurídico, es un contrasentido rematar un párrafo así declarando como derecho la resistencia a la opresión, pues lo que el derecho no puede reconocer nunca es su propio incumplimiento. Sin embargo, el autor

dice que esto es una incongruencia en una relación de derecho positivo, pero que podría no serlo en una relación de derecho natural. De esta suerte, el autor desarrolla su planteamiento dividiendo el problema de las relaciones entre derecho y revolución, primero respecto al derecho natural y después respecto al derecho positivo.

Pero además de hacer la división entre derecho natural y derecho positivo, hace la división entre revolución política y revolución social. La diferenciación analítica que hace el autor consiste en que la revolución política es la vivida como una ruptura con la vieja situación y la revolución social que es vivida simplemente como un proceso de cambio acelerado.

Bajo este contexto, el autor estudia las relaciones entre derecho y revolución en los siguientes planos: derecho natural y revolución, revolución política y derecho positivo y revolución social y derecho positivo.

El autor arriba a las siguientes conclusiones en cada una de las tres parejas de relaciones.

A la primera relación: "La ideología iusnaturalista, como legitimación de la revolución, ha cumplido ya su papel histórico y no parece probable que pueda renovarlo. Sin embargo, en cuanto teoría de los derechos humanos se trata de una reivindicación política irrenunciable, por mucho que no encuentre una clara fundamentación técnica".

A la segunda y tercera relaciones: "Derecho positivo y revolución se repelen en el doble sentido de que si para el primero el fenómeno revolucionario es el hecho esencialmente antijurídico, para el pensamiento revolucionario el derecho positivo es, en cuanto factor de control social, un mecanismo social a destruir".

En cuanto al papel del derecho como factor para el cambio social acelerado; el autor concluye que sólo puede ser eficaz en áreas de comportamiento instrumental y que, para alterar comportamientos de tipo expresivo, sería necesario acudir a otros factores como la educación y la propaganda, so pena de que la violencia necesaria sea insoportable. El autor considera como comportamiento instrumental el que no es fin en sí mismo y como expresivo, a aquel cuya finalidad está en el comportamiento mismo. Jorge MADRAZO.

LUCAS VERDÚ, Pablo. "Derecho político y transformación política española". *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, núm. 55, invierno 1979, pp. 5-34, Madrid, España.

Pablo Lucas Verdú es doctor en derecho por las universidades de Madrid (1948) y Bolonia (1950): catedrático de derecho político de la Universidad

Complutense y autor de numerosas publicaciones, de entre las que destacan sus obras: *Principios de ciencia política* y *Curso de derecho político*.

En el ensayo que se reseña, Lucas Verdú aborda un tema de fundamental interés, que se refiere al contenido y a la metodología que debe darse a la disciplina del derecho político en España, como instrumento para el análisis del proceso de cambio jurídico y sociopolítico en el que está inmerso ese país a partir de la sustitución del régimen autoritario franquista por un sistema democrático, así como los compromisos y los retos que deben asumir y afrontar los profesores de esta disciplina en sus estudios y en sus cátedras para explicar la transformación político social española.

A partir de la muerte de Franco y del consiguiente proceso de constitucionalización, España ha sido el centro de las miradas de los científicos sociales de todo el mundo. Ante el asombro de la mayoría, el modelo utilizado por España para concretar su proceso de apertura democrática y de transformación político social ha resultado muy exitoso, quizá más de lo que los propios españoles esperaban. Ciertamente es que el proceso de cambio ha hecho emerger reiterados ataques terroristas, de los cuales no es España una víctima exclusiva, pero no lo es menos que se ha sofocado la alternativa más peligrosa que hubiera podido llevar a ese país a una guerra civil o internacional. Pero, de cualquier forma, aunque el proceso de transición ha evolucionado satisfactoriamente hasta aquí, no ha terminado; éste es un aspecto muy subrayado por el autor. Señala con toda certeza Lucas Verdú que con la aprobación de la Constitución de 1978 ha terminado el proceso constituyente, pero sólo formalmente y no en cuanto al contenido, en razón de que la Carta Fundamental hace constantes reenvíos a leyes reglamentarias y orgánicas, de las cuales todavía quedan muchas por expedir por las Cortes ordinarias. Sin la expedición de estas leyes, que tienen como función desarrollar diversos preceptos constitucionales, muchos de ellos quedarían como letra muerta. Un reto más advierte en este lugar Lucas Verdú, ya que las leyes orgánicas y reglamentarias que se expidan pueden desvirtuar a la misma Constitución.

Pero si legislativamente el proceso constitucional no se ha agotado, menos lo ha sido el proceso de adaptación de la realidad española a la Constitución. He aquí en gran desafío: lograr que la Constitución sea verdaderamente normativa.

En este contexto de un cambio jurídico, político y social en España, todavía inconcluso, ¿cuál es el papel que la disciplina del derecho político y sus catedráticos deben jugar como agentes científicos del cambio? Esta es la pregunta fundamental que trata de contestar el autor.

En cuanto a la disciplina, cabe hacer un primer y sustancial señalamiento respecto a su denominación. Lucas Verdú habla de derecho político (co-

mo se denomina la cátedra en España) y no de derecho constitucional (como se hace en México); este cambio de denominación no es simplemente un capricho, sino que tiene una profunda razón de ser: El derecho político es la combinación del enfoque técnico jurídico del derecho constitucional, como análisis puro de la normatividad, más el enfoque científico-político, que corresponde a la ciencia política; el derecho político es, pues, el derecho constitucional y de las instituciones políticas. Esta advertencia debe hacer reflexionar a los profesores mexicanos de derecho constitucional sobre el contenido y método de la disciplina, para asegurarse de que efectivamente se esté enseñando a los alumnos lo que debe esperarse de los cursos que atienden.

Precisamente señala Lucas Verdú que sólo con la combinación del instrumental técnico-jurídico y científico-político puede tenerse una visión sintética del fenómeno español y una auténtica capacidad de análisis de transformación político-social española.

El reto para los catedráticos españoles de derecho político es también muy grande. Señala Lucas Verdú que, durante el periodo franquista, la mayoría de los profesores de derecho político prefirieron, para no comprometerse, atender estudios de sociología, historia y derecho comparado "que les sirvieron de refugio frente a la censura y el riesgo, hoy ya no cabe esta excusa tan humana"; por el contrario, en este momento, los catedráticos de derecho político de España tienen, como dice el autor, un compromiso moral ante la nueva situación que vive España, que es menester estudiar desde la perspectiva jurídico-política, y que se repercute en un compromiso ante los alumnos de explicar la Constitución de 1978 con ese instrumental y ante la sociedad que debe conocer la importancia de la Ley Fundamental para la consolidación de la democracia.

Mucho bien causaría a todos los constitucionalistas mexicanos asomarse a este importante trabajo de Pablo Lucas Verdú. Jorge MADRAZO.

DERECHO ECONÓMICO

EDMONDS, Geoffrey, "La industria de la construcción en países en desarrollo", *Revista Internacional del Trabajo*, vol. 98, núm. 2, abril-junio 1979, pp. 219-234, Ginebra.

A pesar de ser —dice Edmonds en la parte introductoria— la industria de la construcción, después de la agricultura, el sector económico más determinante, en los países en vías de expansión se desatiende su importancia como fuente de desarrollo económico, ya que suelen especificarse en deta-